RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/185/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Arely Benítez Núñez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de julio de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 02538218, toda vez que se proporcionó la información desde el procedimiento de acceso.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**, en la que se requirió:

> ...
>
> ha recibido mantenimiento la caja que rompe la presión al reanudar los servicios de agua detallar registros de mantenimiento con fecha y hora empleados que la realizan.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el recurrente promovió vía Sistema Infomex-Veracruz, recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

4. Turno del recurso de revisión. El nueve de enero de dos mil diecinueve, la presidencia de este tuvo por presentado el recuro y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El uno de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso y se dejaron a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para la presentación de proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado mediante correo electrónico enviado a la cuenta institucional, enviando el oficio número CAIP/605/2019 y anexos, con los que dio contestación al acuerdo de admisión del recurso.

7. Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el punto 6 de la presente resolución, para que surtieran sus efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, sin que sea procedente la solicitud de desechamiento por notoriamente improcedente que realizó la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, toda vez que el recurso de que se trata fue admitido mediante proveído de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, al determinar el comisionado ponente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia en cada uno de los recursos que ahora se resuelven, por lo que su petición es inatendible en la etapa procesal en la que compareció al recurso, dado que las cuestiones relativas al desechamiento deben estudiarse de manera previa a la admisión de los recursos, tal y como se dispone en el artículo 192, fracción III, inciso c), de la Ley.

Sin que en el caso se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, por lo que este Instituto debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La Información solicitada consistió en conocer si ha recibido mantenimiento la caja que rompe la presión al reanudar los servicios del agua, así como se detallaran registros de mantenimiento, fecha, hora y empleados que lo realizaron.

- ***Planteamiento del caso.***

En el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado otorgó una respuesta mediante el oficio CAIP/3352/2018, suscrito por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, acompañando el memorándum CAIP/3935/2018, dirigido al Gerente de Operación y Mantenimiento solicitándole atendiera la solicitud, servidor público que dio respuesta a través del MEMORÁNDUM/GOM/1372/2018, así como con el MEMORANDUM DOM/FTS/695/2014, este último, suscrito por el jefe de la Unidad de Agua Potable, quien expuso:

...
Me permito informar que La Caja Rompedora de presión, denominada Caja 4, que existe en la comunidad de Cinco Palos, Ver., y forma parte del Acueducto Huitzilapan – Xalapa se le dio mantenimiento el día 1 de marzo del presente año 2018, iniciando a las 07:00 hrs y terminando a las 19 hrs., utilizando aproximadamente 35 trabajadores y extrayendo aproximadamente 90 m3 de azolve en forma manual y con el auxilio de un carro y un equipo vector.
...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

...
es incompleta y parcial la información no satisface la información.
...

Durante la sustanciación, el sujeto obligado compareció remitiendo oficio CAIP/605/2019, suscrito por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, quien en lo medular, expuso:

...
Es importante mencionar, y que el instituto tome en consideración a la hora de resolver, que el recurrente no funda su motivo de agravio, es más, no se detecta agravio alguno en su escrito, son dichos que distan de la realidad, que no tienen certeza en su expresión que es ambigua y no se acercan a lo requerido inicialmente, y en algunos puntos resulta incomprensible. Es fundamental expresar que esta Comisión, no condiciona, ni niega la entrega de la información, como se pretende hacer creer. Razones por las que el presente recurso debe ser desechado por notoriamente improcedente.
...

Al oficio anterior, acompañó el memorándum CAIP/632/2019, con el que requirió el pronunciamiento de la Gerencia de Operación y Mantenimiento, quien dio respuesta a través del memorándum UAP/FTS/695/2014, suscrito por el jefe de la Unidad de Agua Potable, quien reiteró su respuesta inicial.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** por las razones que a continuación se exponen:

La información solicitada es de naturaleza pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción VI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 103, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; 3, 4, fracciones I y VII, inciso a), 42 y 43, fracciones I, II, IX, X, XI, XIII, XVIII, XXVI y XXVII, del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el uno de abril de dos mil catorce.

Además, de acuerdo con el Manual General de Organización[1] de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de las funciones específicas del Departamento de Potabilización, que forma parte de la estructura de la Gerencia de Mantenimiento y Operación, están las de programar y supervisar las actividades operativas y de mantenimiento de presas, acueductos, estaciones de bombeo y Planta Potabilizadora, reparar, rehabilitar, mantener o reponer los equipos de bombeo, motores, controles, subestaciones eléctricas y equipos de cloración.

Por lo anterior, quedó acreditado que la Coordinadora de Acceso a la Información Pública realizó los trámites internos necesarios en el área que por sus atribuciones es competente para emitir pronunciamiento sobre la información requerida, como es la Gerencia de Operación y Mantenimiento, por lo que dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.".**

Ahora, lo infundado del agravio radica en el procedimiento de acceso a la información, como en la sustanciación del recurso de revisión, el Jefe de Departamento de Agua Potable informó que la caja rompedora de presión denominada caja 4, que existe en la comunidad de Cinco Palos, Ver, y forma parte del Acueducto Huitzilapan – Xalapa, se le dio mantenimiento el día uno de marzo de dos mil dieciocho, iniciando a la siete de la mañana y terminando a las diecinueve horas, así mismo, que se utilizaron aproximadamente treinta y cinco trabajadores y se extrajeron aproximadamente 90 m3, de azolve en forma manual y con el auxilio de un carro cisterna y un equipo vactor.

[1] http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia_2014-2017/2-Estructura/Manual-General-de-Organizacion.pdf

Al respecto, este órgano garante considera que la información proporcionada atiende a cada uno de los puntos de la solicitud, y por tanto, es suficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información del aparte recurrente, de manera que no le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que la respuesta es incompleta y parcial, puesto que constan las respuestas de las áreas competentes.

Además, debe tenerse en cuenta que los actos de los sujetos obligados en materia de transparencia se rigen por el principio jurídico de buena fe, que consiste en que sus contestaciones a las solicitudes de información y las derivadas de los recursos de revisión, tienen la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que demuestren lo contrario, tal como lo estableció este Instituto en el Criterio **2/014,** de rubro: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.**

En este sentido, si el recurrente en su agravio señaló que la respuesta es incompleta o parcial, pudo haber aportado los elementos suficientes para desvirtuar la presunción de veracidad que revisten las respuestas del sujeto obligado, de manera que al no hacerlo y dado que las respuestas fueron proporcionadas por las áreas competentes, se consideran suficientes para cumplir con el derecho de acceso a la información al recurrente en términos de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: *"La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".*

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, como se anunció previamente, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos